

**Caso N°. 3304-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 21 de enero de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales, Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. 3304-21-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

## I.

### Antecedentes procesales

1. El 20 de agosto de 2020, la señora Mercy Priscila Ortega Hurtado, interpuso una demanda de alimentos a mujer embarazada, en contra del señor Paúl Santiago Báez Lozano. El proceso fue signado con el N°. 14256-2020-00318.
2. El 21 de julio de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gualaquiza de Morona Santiago declaró con lugar la demanda y estableció que el demandado debe cancelar como pensión alimenticia la cantidad de \$ 135,00, más beneficios de ley a favor de la accionante, por su estado de gestación y posterior alumbramiento, hasta que el *nasciturus* cumpla un año de edad (21 pensiones alimenticias), que cubren desde el momento de la concepción, embarazo, parto y puerperio hasta que cumpla un año de edad, según lo establecido por el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
3. El 04 de agosto de 2021, el demandado interpuso recurso de apelación por su disconformidad con la forma de aplicación retroactiva del pago de la obligación por concepto de pensiones alimenticias, determinada en la sentencia de 21 de julio de 2021.
4. El 04 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente, inadmitió el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Art 257.- Término para apelar:** *El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.*

**Caso N°. 3304-21-EP**

5. Mediante auto de 11 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente, resolvió disponer la prohibición de salida del país del demandado, orden que se inscribió en los registros correspondientes.
6. El 24 de agosto de 2021, el señor Paúl Santiago Báez Lozano presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 04 de agosto de 2021 dictado por la Unidad Judicial Multicompetente.

**II.  
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).
8. Al respecto, la LOGJCC, en su artículo 58, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En concordancia con el artículo 437 del mismo cuerpo normativo que exige que la decisión que se impugna esté en firme y ejecutoriada.
9. De este modo la Corte dicho, que las *"decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia"*<sup>2</sup>. Por lo que cabe analizar si la decisión que se impugna se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada.
10. La presente acción se planteó en contra de un auto que niega el recurso de apelación del accionante dentro de un juicio de alimentos por haber sido interpuesto fuera del término legal. En esa línea, las resoluciones emitidas en procesos de alimentos no son definitivas por cuanto no ponen fin al proceso, ni tienen la aptitud para surtir efectos de cosa juzgada material, por cuanto este tipo de decisiones podrán ser revisadas en cualquier tiempo, cuando las circunstancias

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 278-15-EP/20, dictada el 18 de noviembre de 2020.

**Caso N°. 3304-21-EP**

varíen, en atención al principio del interés superior del niño. Adicionalmente, en el caso se identifica que la decisión impugnada no pone fin al proceso ni resuelve el fondo de las pretensiones. Tampoco se identifica que cause un gravamen irreparable por la naturaleza de la medida.

11. En consecuencia, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la demanda incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

**III.  
Decisión**

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3304-21-EP**.
13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
14. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Página 3 de 4*

**Caso N°. 3304-21-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**